



Soledad, 20 de enero de 2021

| | |
|------------|--|
| Proceso | Exoneración de Cuota de Alimento |
| Demandante | ARTURO QUINTERO HERNANDEZ |
| Demandados | JULISSA ANDREA Y MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA |
| Radicado | 08758 31 84 001 2007 0022900 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, la parte actora no ha surtido en debida forma la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente se aprecia, que la parte activa, manifiesta la renuncia de una de las demandadas JULISSA ANDREA y que se continúe el tramite contra MAILETH VANESSA QUINTERO ARDILA.

Ahora bien, el desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso que permite al demandante renunciar a la pretensión y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

El articulo 314 ibidem del C.G.P establece sobre el desistimiento de pretensiones lo siguiente:
“ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)”

En el sub-lite, se aceptara el desistimiento que el apoderado de la parte actora hace frente a las pretensiones que se formularon en contra de la señora JULISSA ANDREA QUINTERO ARDILA, toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que exige la ley (art 314y ss del C.G.P) a saber oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, y el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones prevista en el artículo 316 del C.G.P. Consecuencialmente, se declara terminado el proceso que se instauró en contra JULISSA ANDREA QUINTERO ARDILA.

Por otro lado, allega constancia de envío de la notificación personal y por aviso a la parte pasiva.

Con relación a la notificación personal, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291, señala:

“(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Respecto a la notificación por aviso, los incisos 2° y 4° del artículo 292 del C.G.P, sostienen:

(…) “el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…) la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber



sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Ahora bien revisado la documentación presentada, se puede apreciar que no reposa el certificado de entrega de la citación para notificación personal, la misma no se encuentra debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal autorizada.

Así las cosas, este despacho no puede continuar la siguiente etapa procesal, hasta tanto el apoderado judicial del extremo activo cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que surta en debida forma las notificaciones a la parte demandada, atendiendo lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento parcial de la demanda de Exoneración de Cuota de Alimento, en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra JULISSA ANDREA QUINTERO ARDILA.

Segundo: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta debidamente el trámite de la notificación personal al demandado, siguiendo las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 013 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ